



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-000153-00  
 ACCIONANTE: WILLIAM BURGOS DÍAZ.  
 ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR  
 ASUNTO: FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Tunja, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el abogado **DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA**, en condición de representante judicial del señor **WILLIAM BURGOS DÍAZ**, contra el **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### 2. HECHOS

Manifiesta el apoderado que el día 28 de septiembre de 2020, presento derecho de petición por medio de la empresa **SERVIENTREGA**, encargada de hacer la entrega del mencionado requerimiento en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** en la oficina de recepción de documentos tal y como consta en la guía No 9122684837.

Que en dicho escrito solicitaba:

- Que se ordenara a quien corresponda sean cargados los conceptos por dermatología, psiquiatría, cirugía general, ortopedia y endoscopia para que pueda continuar, con el fin de continuar el proceso de junta medico laboral.
- Que se ordenara a quien corresponda sean enviados en estado original el concepto de potenciales evocados auditivos.

Que desde la presentación de la petición han transcurrido más de 16 días y no se ha recibido respuesta.

En escrito posterior del día 26 de octubre de 2020, el apoderado del accionante informa que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la Dirección de Sanidad.

### 3. PRETENSIONES.

Fundados en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante, que se tutele el derecho fundamental de petición.

Que como consecuencia se ordene al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar otorgar de forma inmediata una respuesta de fondo, clara y congruente de la petición.

Que se prevenga al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar para que en el futuro no siga vulnerando los derechos fundamentales de petición.

### 4. RESPUESTA DEL ACCIONADO.

#### 4.1. EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

Pese a ser notificada de la acción de tutela de la referencia, dicha entidad guardó silencio sobre la demanda de tutela de la referencia y tampoco suministró el informe solicitado por este despacho en el auto admisorio.

## 5. PRUEBAS RELEVANTES

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2020, dirigido al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL, el cual fue enviado por el apoderado del accionante a la entidad accionada, junto con la guía de entrega de la SERVIENTREGA.

## 6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo. Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

### 6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es el competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial en donde presuntamente se está vulnerando el derecho fundamental de Petición que reclama el accionante.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer: I) ¿Si en el caso concreto es procedente la acción de Tutela o existe temeridad en su formulación? de establecerse la procedencia de deberá analizar II) ¿Vulneran la accionada el derecho de PETICIÓN del ciudadano **WILLIAM BURGOS DÍAZ**, frente a la falta de respuesta respecto de la solicitud que con fecha 28 de septiembre de 2020, presentó en su nombre el abogado **DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA**?

Para efecto de resolver el primer problema jurídico se hace necesario poner de presente que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien sea por acción u omisión y en algunos casos frente a particulares, cuando estos despeñan funciones administrativas (...)”*

En primer lugar, hay que aclarar que la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, ante su inminente peligro de infringirlos, siendo así una acción garante frente al estado social de derecho en el que nos encontramos, sin embargo, dicha acción se debe ejercer dentro de los parámetros que prevé el Decreto 2591 de 1991.

Dicho lo anterior, procede esta instancia a abordar el primer problema jurídico, frente al cual debe indicarse que, al analizar los parámetros jurisprudenciales antes referidos, con la situación fáctica expuesta por el accionante, para efecto de la procedencia de la presente acción, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico es positiva.

Observando la procedencia de la acción de tutela en este caso, se abordará el estudio del segundo problema jurídico, con el fin de establecer si hay una vulneración de dicha garantía por parte de las entidades accionadas y vinculadas.

Es pertinente indicar que, respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional en **Sentencia T-818 de 2011** indicó:

*“(...) la Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, **la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.** h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*

Al efecto se tiene que en el sub júdice la petición suscrita por el apoderado del señor BURGOS DÍAZ, dirigida a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, fue remitida con la Guía No. 9122684837 de la empresa SERVIENTREGA.

Frente al trámite de dicha petición se observa que hasta la fecha la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, pese a haberse notificado de la tutela vía electrónica, ha guardado silencio tanto sobre el informe que le ordenó este despacho como respecto a la solicitud génesis de esta acción, pues no acreditó que hubiera dado respuesta a la petición que presentó el apoderado del accionante, tampoco se pronunció sobre la demanda de tutela y no rindió el informe solicitado por el despacho en la forma ordenada en el auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2020.

Además en escrito de fecha 26 de octubre de 2020, el apoderado del accionante informa que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la Dirección de Sanidad, por lo tanto, lo que corresponde es dar aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que prevé: *“presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación de plano”*.

Además tal proceder lleva a esta instancia a concluir que en el presente caso por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL se ha vulnerado el derecho de petición de que es titular el accionante, pues se han superado los términos previstos en el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que el peticionario ni su representado hayan obtenido respuesta a la solicitud génesis de esta acción, por tanto, se tutelaré dicha garantía y se adoptarán por parte de este despacho judicial las medidas correspondientes para hacer efectivo el amparo de referido derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de que es titular el señor **WILLIAM BURGOS DÍAZ**, el cual está identificado con la C.C. No. 7.229.045 de Duitama, dentro de la acción de tutela de la referencia que fue instaurada en su nombre por el abogado DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA, en su condición de apoderado del antes mencionado, según lo analizado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con sede en Bogotá D.C., para que a través de su Director Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** o de quien haga sus veces, dentro del término de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites pertinentes para dar la **respuesta clara, completa y de fondo** al derecho de petición que con fecha 28 de septiembre de 2020 (ver expediente digitalizado 001 Fol. 1-16 C.1) dirigió a esa dependencia el abogado DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA, como apoderado del señor **WILLIAM BURGOS DÍAZ**, que fue remitido a la DISAN según la Guía No. 9122684837 de la empresa SERVIENTREGA, el cual está relacionado con el cargue de los conceptos por las especialidades de DERMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEDIA y ENDOSCOPIA, para continuar con el proceso de junta médico laboral y a la vez que se ordene el envío en estado original del concepto de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS del aquí accionante, tal respuesta deberá remitirse a la dirección física o electrónica que suministró el referido apoderado en dicha solicitud. En todo caso se **ADVIERTE** al referido funcionario que la respuesta a lo anterior deberá expedirse y notificarse al peticionario en un **término** máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación de esta providencia

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia por el medio más expedito. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado dentro del término legal (Art. 31 del D.E. 2591 DE 1991) y cuando las circunstancias lo permitan, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0e9e57f6363ec4898d994765b533383f7eba1faedee9f7f1b9dee346ca472**

Documento generado en 06/11/2020 02:38:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**